



GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MANUEL E. MORAZA ORTIZ  
QUERELLANTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO  
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2018-0052  
NEPR-QR-2018-0053  
NEPR-QR-2018-0054

ASUNTO: Resolución Final y Orden Sobre  
Querrela Sobre Revisión Formal de Factura

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal:**

El 28 de agosto de 2018, el Querellante Manuel E. Moraza Ortiz, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") tres (3) "Querellas" contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo de lo establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.<sup>1</sup> El Querellante objetó tres (3) facturas de servicio eléctrico de tres (3) cuentas que tiene con la Autoridad por facturación excesiva. El Querellante alegó que la Autoridad incumplió con las disposiciones de la Ley Núm. 57-2014<sup>2</sup> y el Reglamento Núm. 8863.

Las querellas presentadas por el Querellante ante el Negociado de Energía son las siguientes: (1) Manuel E. Moraza Ortiz v. Autoridad de Energía Eléctrica, NEPR-QR-2018-0052, con relación a su objeción de la factura fechada 21 de abril de 2018, en la cuenta número 9142481000, por la cantidad de \$456.17 ("Factura A"); (2) Manuel E. Moraza Ortiz v. Autoridad de Energía Eléctrica, NEPR-QR-2018-0053, con relación a su objeción de la factura fechada 20 de enero de 2018, en la cuenta número 19191550146, por la cantidad de \$167.46 ("Factura B"); y (3) Manuel E. Moraza Ortiz v. Autoridad de Energía Eléctrica, NEPR-QR-2018-0054, con relación a su objeción de la factura fechada 20 de enero de 2018, en la cuenta número 8656532000, por la cantidad de \$322.22 ("Factura C").

<sup>1</sup> Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> Conocida como Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.03 del Reglamento Núm. 8543,<sup>3</sup> el 28 de agosto de 2018 la Secretaría del Negociado de Energía expidió las correspondientes citaciones.

El 29 de agosto de 2018, el Querellante presentó ante el Negociado de Energía mociones informando y evidenciando la notificación oportuna a la Autoridad de las respectivas citaciones y copias de las respectivas Querellas. Así también solicitó la consolidación de los casos Manuel E. Moraza Ortiz v. Autoridad de Energía Eléctrica, NEPR-QR-2018-0052; Manuel E. Moraza Ortiz v. Autoridad de Energía Eléctrica, NEPR-QR-2018-0053; y Manuel E. Moraza Ortiz v. Autoridad de Energía Eléctrica, NEPR-QR-2018-0054. El Negociado de Energía declaró Ha Lugar la solicitud de consolidación de las Querellas mediante *Resolución y Orden* emitida el 5 de octubre de 2018, por lo que las referidas Querellas fueron consolidadas bajo el Caso Núm. NEPR-QR-2018-0052.

En cuanto a la Factura A, del 21 de abril de 2018 por la cantidad de \$523.58 el Querellante expresó que el 2 de mayo de 2018 presentó ante la Autoridad su objeción a la misma,<sup>4</sup> en cuanto a la Factura B, del 20 de enero de 2018 por la cantidad de \$189.29 el Querellante expresó que en febrero de 2018 presentó ante la Autoridad su objeción a la misma<sup>5</sup> y en cuanto a la Factura C, del 20 de enero de 2018 por la cantidad de \$479.78, el Querellante alegó que, en febrero de 2018, presentó ante la Autoridad su objeción a la misma.<sup>6</sup> El Querellante objetó las facturas antes relacionadas por alegadamente ser excesivas ya que no tuvo servicio durante dichos períodos. También alegó que desde que presentó sus objeciones ante la Autoridad y hasta el momento que presentó sus Querellas ante el Negociado de Energía, no había recibido comunicación de la Autoridad en torno a sus objeciones,<sup>7</sup> e invocó la aplicabilidad del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014.

Por otro lado, el 20 de septiembre de 2018 la Autoridad compareció mediante tres escritos titulados *Contestación a Querella*. La Autoridad alegó que verificó los historiales de las respectivas cuentas, y éstos reflejaban que el consumo en las facturas fue verificado y leído, y que las lecturas eran progresivas a los historiales de lectura de las cuentas.<sup>8</sup> La Autoridad argumentó que los términos contenidos en la Ley 57-2014, no son jurisdiccionales, sino de estricto cumplimiento y, por tanto, prorrogables por justa causa. La Autoridad no controvertió que el Querellante haya presentado las correspondientes objeciones oportunamente.

<sup>3</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

<sup>4</sup> Véase *Querella* presentada bajo el número NEPR-QR-2018-0052, a la página 2.

<sup>5</sup> *Id.*

<sup>6</sup> Véase *Querella* presentada bajo el número NEPR-QR-2018-0054, a la página 2.

<sup>7</sup> *Id.*

<sup>8</sup> Véase *Contestación a Querella* presentada bajo el número NEPR-QR-2018-0052, a la página 2.



Mediante *Resolución y Orden* emitida el 23 de enero de 2019, el Negociado de Energía determinó lo siguiente: (a) los términos que establecen la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 para que la Autoridad inicie la investigación (o proceso administrativo correspondiente) una vez presentada una objeción de facturas, para que la Autoridad culmine la misma y para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación respecto a cualquier solicitud de reconsideración en relación al procedimiento de objeción de facturas ante la Autoridad son de naturaleza jurisdiccional, por lo que en el presente caso las objeciones deben ser adjudicadas a favor del cliente; (b) de conformidad con las disposiciones de la Ley 57-2014 y la Sección 4.10 del Reglamento 8863 el ajuste correspondiente a la objeción es aquél solicitado en la objeción; (c) de la información provista por el Querellante no resulta claro las alegaciones sobre su patrón de consumo. Finalmente, con el propósito de determinar el ajuste correspondiente a las facturas objetadas, el Negociado de Energía señaló la Vista Evidenciaria para el 22 de febrero de 2018. La Vista Evidenciaria fue celebrada el 22 de febrero de 2018 y el 13 de marzo de 2019.

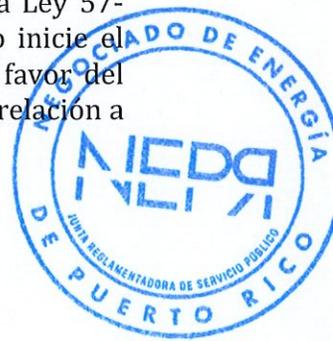
A la Vista Evidenciaria celebrada el 22 de febrero de 2018 y el 13 de marzo de 2019 compareció el Querellante, quien es abogado, por derecho propio. La Autoridad compareció representada por las licenciadas Rebecca Torres Ondina y Zayla N. Díaz, acompañadas por los testigos Darleen Fuentes Amador, David Luciano Álvarez y Leonardo Trujillo Ortega.

## II. Derecho Aplicable y Análisis:

### A. *Naturaleza de los términos contenidos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8543:*

El Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014, establece que, en caso de que la Autoridad no inicie la investigación dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la objeción, la misma será adjudicada a favor del cliente. Es importante destacar que el Negociado de Energía ha determinado que el término de treinta (30) días para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, según establecido en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y la Sección 4.10 del Reglamento 8863, es de naturaleza jurisdiccional.

En el caso de *Oficina Independiente de Protección al Consumidor, en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz, v. Autoridad de Energía Eléctrica*, CEPR-RV-2017-0029 (confirmado por el Tribunal de Apelaciones en *Autoridad de Energía Eléctrica v. Comisión de Energía*, KLRA201800313, Sentencia de 22 de agosto de 2018), el Negociado de Energía fundamentó su decisión en que “[e]l esquema reglamentario que emana del Artículo 6.27, según establecido por el legislador, requiere que los términos para que la compañía de servicio eléctrico resuelva sean términos fatales. La prueba más clara de ello estriba en que, contrario a lo acostumbrado en los términos para resolver, en este caso el legislador impuso una consecuencia específica y concreta como resultado directo del incumplimiento.” Según señalamos antes, el inciso (a)(3) del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 establece que “[e]n el caso de que la compañía de energía certificada no inicie el proceso dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente.” De conformidad con lo anterior, el lenguaje utilizado por el legislador en relación a



que “la objeción será adjudicada a favor del cliente”, estableciendo de esa manera una consecuencia específica al incumplimiento con el término antes descrito, es un claro indicador de que la intención del legislador es proveer carácter jurisdiccional al mismo.

En cuanto a los términos que tiene un juzgador para resolver un asunto ante su consideración, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado consistentemente que estos términos son, como norma general, directivos.<sup>9</sup> Esto quiere decir que su incumplimiento no conlleva consecuencias fatales, descansando el cumplimiento en las reglas procesales aplicables y, en última instancia, en el sentido del deber del juzgador.<sup>10</sup> Como excepción a esa norma, “cuando el legislador ha querido que un término para resolver un asunto sea fatal o jurisdiccional lo establece expresamente en la ley”.<sup>11</sup>

La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que es improrrogable. El procesalista Hernández Colón, al expresarse sobre la naturaleza de los términos, señala que “[c]iertos términos no pueden prorrogarse porque las reglas así lo prohíben. Se denominan estos términos como jurisdiccionales o fatales porque transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque”.<sup>12</sup> Estos términos son de naturaleza improrrogable y no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío.<sup>13</sup> Según el Tribunal, esto quiere decir que “una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal pierde jurisdicción para atender el asunto ante su consideración”.<sup>14</sup>

Debido a las graves consecuencias que acarrea determinar que un término es jurisdiccional, el Tribunal ha establecido que “debe surgir claramente la intención del legislador de imponerle esa característica al término”.<sup>15</sup> Cabe señalar que no es necesario que el texto de la ley contenga expresamente la palabra “jurisdiccional” para que éste disponga claramente la intención de establecer el carácter jurisdiccional de un término.

<sup>9</sup> Véase *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 D.P.R. 569, 574-575 (1984).

<sup>10</sup> Hernández Colón, Rafael, *Derecho Procesal Civil* § 1801, 5ª ed., San Juan, LexisNexis, 2010, p. 198. Véase también *Mojica Cruz*, *op. cit.*

<sup>11</sup> *Id.*

<sup>12</sup> *Id.*, § 1804, p. 201.

<sup>13</sup> Véase *Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403 (2012).

<sup>14</sup> *Id.*

<sup>15</sup> *Id.*, a las páginas 403-404. Véase también *Junta de Directores v. Ramos*, 157 D.P.R. 818, 823-824 (2002); *Lagares v. E.L.A.*, 144 D.P.R. 601, 615-616 (1997); *Méndez v. Corp. Quintas San Luis*, 127 D.P.R. 635, 637 (1991).



Al momento de determinar si un término es jurisdiccional, el juzgador está llamado a realizar un ejercicio de interpretación estatutaria, con el fin de hallar la expresión clara del legislador en cuanto a la naturaleza del término.<sup>16</sup> En este ejercicio, “debe acudirse primero al texto de la Ley. Solo si se encuentra ambigüedad en el texto, deben entonces los tribunales asegurarse de dar cumplimiento a los propósitos legislativos”.<sup>17</sup>

Según la doctrina establecida, “en nuestro ordenamiento si el lenguaje de la ley es claro y libre de toda ambigüedad, 'la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu'. Es por ello que 'si el lenguaje de la ley no crea dudas y es claro en cuanto a su propósito, su propio texto es la mejor expresión de la intención legislativa’”.<sup>18</sup> Si, por el contrario, el lenguaje es ambiguo o impreciso, el juzgador debe “interpretar la ley con el objetivo de acatar la verdadera intención del legislador”.<sup>19</sup>

Como hemos señalado anteriormente, el lenguaje del Artículo 6.27 es claro: si la Autoridad incumple con cualquiera de los términos allí establecidos, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Esta es una expresión inequívoca de que la intención del legislador, ante el incumplimiento de la Autoridad con cualquier término relacionado al proceso de objeción de facturas, es que la Autoridad pierde la facultad de adjudicar la objeción en contra del cliente.

Por tal razón es forzoso concluir que los términos para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción, para que la Autoridad culmine la misma y para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación respecto a cualquier solicitud de reconsideración en torno al procedimiento de objeción de factura ante la Autoridad, según establecidos en *Ley 57-2014* y el *Reglamento 8863*, son jurisdiccionales.

Para comprender el carácter fatal de estos términos, así como el impacto de su incumplimiento en el procedimiento de objeción de facturas, es necesario tener presente la naturaleza de dicho procedimiento. La *Ley 57-2014* y el *Reglamento 8863* le brindan a la Autoridad la facultad de revisar y determinar si emitió correctamente la factura objetada, antes de que ésta sea revisable ante la Comisión. Independientemente del resultado final del proceso, es la Autoridad la que deberá realizar el ajuste o el cobro de la cantidad objetada, según sea el caso. Puesto que la Autoridad juega en esta instancia los roles simultáneos de juzgador y parte, los términos para resolver tienen aquí un peso mayor.

---

<sup>16</sup> *Id.*, a la página 404.

<sup>17</sup> *Id.* Véase también *Sociedad para la Asistencia Legal v. Instituto de Ciencias Forenses*, 179 D.P.R. 849, 862 (2010).

<sup>18</sup> *Id.*, a la página 404. Citas internas omitidas.

<sup>19</sup> Véase *Rosario Domínguez v. Estado Libre Asociado de P.R.*, 2017 TSPR 90.



Es por tal razón que el legislador incluyó en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 lenguaje expreso y claro indicando la consecuencia específica del incumplimiento con los términos que tiene la Autoridad para resolver.<sup>20</sup> Atribuir el carácter de “prorrogable mediante justa causa” a dichos términos frustraría el propósito legislativo, toda vez que la Autoridad podría postergar una consecuencia jurídica que está en plena posición de evitar.

En este caso, según ha determinado este Negociado de Energía, el Querellante presentó oportunamente las objeciones correspondientes a las Facturas A, B y C. Por lo tanto, la Autoridad tenía treinta (30) días para iniciar la investigación o proceso administrativo correspondiente a cada una de las facturas y notificar dicho hecho al Querellante. No surge del expediente administrativo que la Autoridad haya efectuado las referidas notificaciones. En consecuencia, al ser el término para iniciar la investigación, o el proceso administrativo correspondiente, uno de naturaleza jurisdiccional, las respectivas objeciones deben ser adjudicadas a favor del cliente, resultando innecesario determinar si la Autoridad tuvo o no justa causa para no cumplir con el mismo. Sin embargo, en las *Querellas*, el Querellante no fue específico en cuanto a su patrón de consumo, por lo que resultaba indispensable conocer con precisión los argumentos y el pedido exacto del Querellante.

Basado en las disposiciones de la Ley 57-2014 y de la Sección 4.10 del Reglamento 8863, el Negociado de Energía ha determinado que el ajuste correspondiente a la objeción presentada por un querellante es aquél solicitado por éste en la referida objeción. No puede ser de otra forma. Interpretar que la Autoridad tiene discreción para pasar juicio sobre el ajuste a realizarse, luego de que ésta perdió jurisdicción para atender la objeción debido a su incumplimiento con los términos estatutarios y reglamentarios para ello, iría en contra del texto expreso de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863, y sería contrario a la intención legislativa de que la objeción sea adjudicada a favor del cliente.

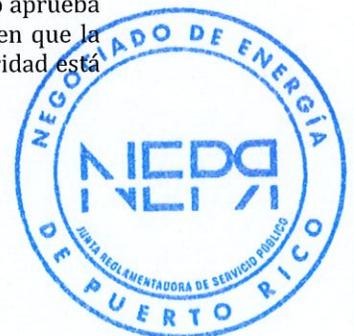
En las *Querellas*, el Querellante expresó que objetó los cargos facturados bajo el fundamento de que no tuvo servicio de energía eléctrica durante los meses que cubren las respectivas facturas.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> El lenguaje estatutario tiene una estructura que puede resumirse en el siguiente silogismo: *si el juzgador no resuelve la solicitud dentro del término provisto, entonces la solicitud se entenderá resuelta a favor del solicitante*. En el contexto de la revisión de tarifas de la Autoridad, el Art. 6.25(f) de la Ley 57-2014 dispone, bajo la misma estructura, un término jurisdiccional para que la Comisión evalúe la solicitud de la Autoridad:

Si la Comisión no toma acción alguna ante una solicitud de revisión de tarifas en un periodo de treinta (30) días contados a partir de su presentación, la tarifa modificada objeto de la solicitud entrará en vigor inmediatamente como una tarifa provisional salvo que la Autoridad solicite que no se establezca tarifa provisional por razones establecidas en su solicitud. La Comisión continuará los procesos de revisión y emitirá la orden correspondiente dentro del término especificado en este Artículo. Si la Comisión no aprueba ni rechaza durante un periodo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha en que la Comisión notifique que determinó mediante resolución que la solicitud de la Autoridad está completa, la tarifa propuesta por la Autoridad advendrá final.

<sup>21</sup> *Querellas*, Op. Cit., a la página 2.



Por los fundamentos anteriores, mediante *Resolución y Orden* emitida el 23 de enero de 2019, el Negociado de Energía declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por la Autoridad en la *Contestación a Querella* y citó a las partes a la Vista Evidenciaria, la cual fue celebrada los días 22 de febrero de 2019 y 13 de marzo de 2019.

B. *Ley 143 de 11 de julio de 2018:*

La Ley Núm. 143-2018,<sup>22</sup> cuyas disposiciones son retroactivas al 6 de septiembre de 2017,<sup>23</sup> dispone entre otros extremos que, en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica durante la totalidad del período de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos. Asimismo, la Ley 143-2018 establece que, en aquellos períodos de facturación en los cuales el cliente haya tenido durante la totalidad del período, se facturará al cliente utilizando la tarifa vigente. Finalmente, la Ley 143-2018 dispone que, cuando el cliente haya tenido servicio durante solamente parte del ciclo de facturación, la Autoridad deberá prorratear cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio de energía eléctrica y facturar los cargos por consumo correspondientes al período cuando el cliente recibió el servicio eléctrico.<sup>24</sup>

1. **Factura A:**

En el presente caso, la Factura A, fechada 21 de abril de 2018, comprende el período desde el 14 de septiembre de 2017 hasta el 20 de abril de 2018, es decir **218 días**. Los ciclos de facturación de la Autoridad varían de 27 a 33 días. Por lo tanto, el período que comprende la Factura A se compone de siete (7) ciclos de facturación. Para propósitos de nuestro análisis, establecimos los ciclos de la siguiente manera: de 14 de septiembre de 2017 a 16 de octubre de 2017 (Ciclo 1, 32 días), de 16 de octubre de 2017 a 17 de noviembre de 2017 (Ciclo 2, 32 días), de 17 de noviembre de 2017 a 19 de diciembre de 2017 (Ciclo 3, 32 días), de 19 de diciembre de 2017 a 19 de enero de 2018 (Ciclo 4, 31 días), de 19 de enero de 2018 a 19 de febrero de 2018 (Ciclo 5, 31 días), de 19 de febrero de 2018 a 22 de marzo de 2018 (Ciclo 6, 31 días) y 22 de marzo de 2018 a 20 de abril de 2018 (Ciclo 7, 29 días).

De acuerdo con el testimonio del Querellante durante la Vista Evidenciaria, la propiedad correspondiente a la Factura A, ubicada en Luquillo, Puerto Rico, es una segunda propiedad en la que no hubo servicio eléctrico desde el 20 de septiembre de 2017 hasta el

---

<sup>22</sup> Conocida como *Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia*.

<sup>23</sup> Véase Ley Núm. 143 de 11 de julio de 2018, Artículo 12.

<sup>24</sup> *Id.* al Artículo 4.



7 de noviembre de 2017, aproximadamente, cuando le fue reestablecido.<sup>25</sup> Asimismo, el Querellante declaró que, una vez se reestableció el servicio, este fue inestable y en varias ocasiones se interrumpió por períodos largos de 2 a 3 días.<sup>26</sup> No obstante, el Querellante no pudo precisar las fechas y duración de dichas interrupciones. En cuanto a este particular, a preguntas de la Autoridad, el Querellante declaró que advenía en conocimiento de cuándo había o no servicio eléctrico en la propiedad, a través de patrocinadores de un negocio cercano llamado El Flamboyán, el cual en ocasiones era visitado por empleados de la Autoridad.<sup>27</sup>

Por otro lado, el Querellante declaró que la propiedad correspondiente a la Factura A tiene dos (2) habitaciones y en la misma hay dos (2) unidades de acondicionadores de aire, lavadora y secadora, estufa, nevera y horno de microondas. Además, declaró que durante el período en que no contó con el servicio de energía eléctrica, no utilizó generador de electricidad.

Por lo tanto, en esta propiedad el Querellante contó con servicio eléctrico de forma parcial durante el Ciclo 1 (6 días) y el Ciclo 2 (11 días) y contó con servicio de energía eléctrica durante el Ciclo 3 (32 días), Ciclo 4 (31 días), Ciclo 5 (31 días), Ciclo 6 (31 días) y Ciclo 7 (29 días). Por consiguiente, el Querellante contó con servicio eléctrico en 171 de los 218 días que comprende la Factura A. Por lo tanto, el ajuste correspondiente a la cuenta del Querellante es aquél que resulte de la aplicación de las disposiciones de la Ley 143-2018.

Según la Factura A, fechada 21 de abril de 2018, el consumo medido del Querellante durante el período de facturación fue 2,077 kWh. Por lo tanto, durante los 171 días que el Querellante contó con servicio de energía eléctrica, éste tuvo un consumo diario promedio de 12.15 kWh. Por lo tanto, de acuerdo con los días de consumo para cada uno de los ciclos indicados anteriormente, el consumo facturable en cada uno de estos es:

Ciclo	Promedio Diario (kWh)	Días con servicio	Consumo Total (kWh)
1	12.15	6	73
2	12.15	11	133
3	12.15	32	388
4	12.15	31	377
5	12.15	31	377
6	12.15	31	377
7	12.15	29	352
<b>Total</b>			<b>2,077</b>

<sup>25</sup> Expediente de la Vista Administrativa, testimonio del Sr. Manuel E. Moraza Ortiz, 22 de febrero de 2019, a los minutos 9:37-9:48; y 10:40-11:10.

<sup>26</sup> *Id.*, 11:15-12:00.

<sup>27</sup> *Id.*, 29:20-31:30.



La tarifa correspondiente al Querellante es Servicio Residencial General (GRS), la cual contiene los siguientes componentes: Cargo por Tarifa Básica, Cargo por Tarifa Provisional, Cargo por Compra de Combustible y Cargo por Compra de Energía. Los Cargos por Tarifa Provisional se calculan multiplicando el consumo por \$0.01299/kWh, mientras que los Cargos por Compra de Combustible y Compra de Energía se calculan multiplicando el consumo por los correspondientes factores de Compra de Combustible (\$0.103838/kWh) y Compra de Energía (\$0.048807/kWh).<sup>28</sup>

De acuerdo con el Manual de Tarifas de la Autoridad,<sup>29</sup> los Cargos por Tarifa Básica para el Servicio Residencial General (GRS) se calculan sumando el Cargo Fijo (\$3.00 mensual) y el Cargo Mensual por Energía. El Cargo Mensual por Energía se calcula multiplicando \$0.0435 por cada uno de los primeros 425 kWh de consumo y \$0.0497 por cada kWh de consumo adicional. Por lo tanto, los cargos correspondientes a cada ciclo de facturación antes mencionado se pueden resumir de la siguiente manera:

	Ciclo 1	Ciclo 2	Ciclo 3	Ciclo 4	Ciclo 5	Ciclo 6	Ciclo 7
<b>Consumo (kWh)</b>	73	133	388	377	377	377	352
<b>Cargo Fijo<sup>30</sup></b>	\$0.56	\$1.03	\$3.00	\$3.00	\$3.00	\$3.00	\$3.00
<b>Energía hasta 425 kWh</b>	\$3.18	\$5.79	\$16.88	\$16.40	\$16.40	\$16.40	\$15.31
<b>Energía en exceso de 425 kWh</b>	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
<b>Total Cargos Tarifa Básica<sup>31</sup></b>	\$3.74	\$8.82	\$19.88	\$19.40	\$19.40	\$19.40	\$18.31
<b>Cargos Tarifa Provisional</b>	\$0.95	\$1.73	\$5.04	\$4.90	\$4.90	\$4.90	\$4.57
<b>Cargos Compra Combustible</b>	\$7.58	\$13.81	\$40.29	\$39.15	\$39.15	\$39.15	\$36.55
<b>Cargos Compra de Energía</b>	\$3.56	\$6.49	\$18.94	\$18.40	\$18.40	\$18.40	\$17.18
<b>Total<sup>32</sup></b>	\$15.83	\$30.85	\$84.15	\$81.85	\$81.85	\$81.85	\$76.61

Por lo tanto, de conformidad con las disposiciones de la Ley 143-2018, los cargos correspondientes al consumo del Querellante durante el período del 14 de septiembre de

<sup>28</sup> Véase Factura A, de 21 de abril de 2018, Exhibit 1 Estipulado.

<sup>29</sup> Tarifas para el Servicio de Electricidad de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico. Disponible en <https://www2.aeepr.com/DOCS/manuales/LibroTarifas02.pdf>.

<sup>30</sup> En vista de que el Querellante tuvo servicio eléctrico de forma parcial durante 2 de los 7 ciclos de facturación, el Cargo Fijo de \$3.00 para dicho ciclo se prorratea de acuerdo con los días en que el Querellante contó con servicio durante los mismos.

<sup>31</sup> El total de la Tarifa Básica se calcula sumando el Cargo Fijo y los Cargos por Energía.

<sup>32</sup> El total para cada ciclo se calcula sumando los cargos en concepto de Tarifa Básica, Tarifa Provisional, Compra de Combustible y Compra de Energía.



2017 al 20 de abril de 2018 ascienden a \$452.99. En la Factura A de 21 de abril de 2018 la Autoridad detalló la cantidad de \$456.17 como cargos corrientes por el consumo. Así pues, corresponde un crédito de \$3.18 a la cuenta número 9142481000 del Querellante.

## 2. Facturas B y C:

En este caso, las Facturas B y C, fechadas 20 de enero de 2018, comprenden el período desde el 12 de septiembre de 2017 hasta el 17 de enero de 2018, es decir **127 días**. Los ciclos de facturación de la Autoridad varían de 27 a 33 días. Por lo tanto, los períodos que comprenden la Factura B y la Factura C se componen ambas de cuatro (4) ciclos de facturación. Para propósitos de nuestro análisis, establecimos los ciclos de la siguiente manera: de 12 de septiembre de 2017 a 14 de octubre de 2017 (Ciclo 1, 32 días), de 14 de octubre de 2017 a 15 de noviembre de 2017 (Ciclo 2, 32 días), de 15 de noviembre a 2017 a 17 de diciembre de 2017 (Ciclo 3, 32 días) y de 17 de diciembre de 2017 a 17 de enero de 2018 (Ciclo 4, 31 días).

De acuerdo con el testimonio del Querellante durante la Vista Evidenciaria, tanto la propiedad correspondiente a la Factura B como la propiedad correspondiente a la Factura C ubican en el Condominio El Monte, en San Juan, Puerto Rico. En ambas propiedades no hubo servicio eléctrico desde el 20 de septiembre de 2017 hasta el 3 de octubre de 2017, cuando fue reestablecido.<sup>33</sup> Asimismo, el Querellante declaró que una vez se reestableció el servicio, este fue inestable y con interrupciones, de las cuales algunas fueron por la totalidad del día y a veces por varios días. En apoyo a su alegación, el Querellante sometió como Exhibit 1 un documento con el membrete de El Monte Sur, preparado e iniciado por el señor Orlando Hernández de Atram Corporation. Del testimonio del Querellante se desprende que: (a) Atram Corporation es una empresa contratada por el Condominio El Monte para dar servicios de administración; (b) Orlando Hernández es el administrador asignado al Condominio; (c) Orlando Hernández no vive en el Condominio El Monte; (d) el horario de trabajo de Orlando Hernández en el Condominio El Monte es de lunes a viernes, de 8:00 am a 5:00 pm; (e) Orlando Hernández preparó el Exhibit 1 en base a información provista por los guardias de seguridad asignados al Condominio El Monte sobre los días en que, según los guardias de seguridad, se encendió el generador de electricidad de emergencias que suministra energía a los elevadores; (f) del documento sólo se desprende las fechas en que, según los guardias de seguridad, no el administrador y suscriptor del documento, se encendió el generador; pero no identifica los días y período de tiempo en que no hubo servicio eléctrico en el Condominio.<sup>34</sup> Así pues, el Negociado de Energía no puede impartir confiabilidad al Exhibit 1 del Querellante. El Querellante no pudo, de su propio y personal conocimiento, identificar las fechas y duración de las alegadas interrupciones.

Por lo tanto, en relación con las propiedades a las que corresponden las Facturas B y C, el Querellante contó con servicio de energía eléctrica de forma parcial durante el Ciclo 1

<sup>33</sup> Testimonio del Sr. Manuel E. Moraza Ortiz, Op. Cit., a los minutos 1:22:15 - 1:22:33.

<sup>34</sup> *Id.*, 1:15:59 - 1:22:13.



(19 días) y contó con servicio de energía eléctrica durante el Ciclo 2 (32 días), el Ciclo 3 (32 días) y el Ciclo 4 (31 días). Por consiguiente, el Querellante contó con servicio eléctrico en 114 de los 127 días que comprenden las Facturas B y C. Por lo tanto, los ajustes correspondientes a las cuentas del Querellante son aquéllos que resulten de la aplicación de las disposiciones de la Ley 143-2018.

Según la Factura B, fechada 20 de enero de 2018, el consumo medido del Querellante durante el período de facturación fue 740 kWh. Por lo tanto, durante los 114 días que el Querellante contó con servicio de energía eléctrica, éste tuvo un consumo diario promedio de 6.49 kWh. Por lo tanto, de acuerdo con los días de consumo para cada uno de los ciclos indicados anteriormente, el consumo facturable en cada uno de estos es:

Ciclo	Promedio Diario (kWh)	Días con servicio	Consumo Total (kWh)
1	6.49	19	123
2	6.49	32	208
3	6.49	32	208
4	6.49	31	201
<b>Total</b>			<b>740</b>

De otra parte, según la Factura C, fechada 20 de enero de 2018, el consumo medido del Querellante durante el período de facturación fue 1,480 kWh. Por lo tanto, durante los 114 días que el Querellante contó con servicio de energía eléctrica, éste tuvo un consumo diario promedio de 12.98 kWh. Por lo tanto, de acuerdo con los días de consumo para cada uno de los ciclos indicados anteriormente, el consumo facturable en cada uno de estos es:

Ciclo	Promedio Diario (kWh)	Días con servicio	Consumo Total (kWh)
1	12.98	19	247
2	12.98	32	415
3	12.98	32	415
4	12.98	31	403
<b>Total</b>			<b>1,480</b>

La tarifa correspondiente al Querellante es Servicio Residencial General (GRS), la cual contiene los siguientes componentes: Cargo por Tarifa Básica, Cargo por Tarifa Provisional, Cargo por Compra de Combustible y Cargo por Compra de Energía. Los Cargos por Tarifa Provisional se calculan multiplicando el consumo por \$0.01299/kWh, mientras que los Cargos por Compra de Combustible y Compra de Energía se calculan multiplicando el consumo por los correspondientes factores de Compra de Combustible (\$0.103838/kWh) y Compra de Energía (\$0.048807/kWh).<sup>35</sup>

<sup>35</sup> Véase Factura B y Factura C, de 20 de enero de 2018, Exhibits 2 y 3 Estipulados.



De acuerdo con el Manual de Tarifas de la Autoridad, los Cargos por Tarifa Básica para el Servicio Residencial General (GRS) se calculan sumando el Cargo Fijo (\$3.00 mensual) y el Cargo Mensual por Energía. El Cargo Mensual por Energía se calcula multiplicando \$0.0435 por cada uno de los primeros 425 kWh de consumo y \$0.0497 por cada kWh de consumo adicional. Por lo tanto, los cargos correspondientes a cada ciclo de facturación antes mencionado se pueden resumir de la siguiente manera:

Factura B:

	Ciclo 1	Ciclo 2	Ciclo 3	Ciclo 4
Consumo (kWh)	123	208	208	123
Cargo Fijo	\$0.75	\$3.00	\$3.00	\$3.00
Energía hasta 425 kWh	\$2.26	\$9.04	\$9.04	\$8.75
Energía en exceso de 425 kWh	\$0	\$0	\$0	\$0
<b>Total Cargos Tarifa Básica</b>	<b>\$3.01</b>	<b>\$12.04</b>	<b>\$12.04</b>	<b>\$11.75</b>
Cargos Tarifa Provisional	\$0.67	\$2.70	\$2.70	\$2.61
Cargos Compra Combustible	\$5.39	\$21.57	\$21.57	\$20.90
Cargos Compra de Energía	\$2.53	\$10.14	\$10.14	\$9.82
<b>Total</b>	<b>\$11.60</b>	<b>\$46.45</b>	<b>\$46.45</b>	<b>\$45.08</b>

Por lo tanto, de conformidad con las disposiciones de la Ley 143-2018, los cargos correspondientes al consumo del Querellante durante el período del 12 de septiembre de 2017 al 17 de enero de 2018 ascienden a \$149.58. En la Factura B de 20 de enero de 2018 la Autoridad detalló la cantidad de \$167.46 como cargos corrientes por el consumo. Así pues, corresponde un crédito de **\$17.88** a la cuenta número 19191550146 del Querellante.

Factura C:

	Ciclo 1	Ciclo 2	Ciclo 3	Ciclo 4
Consumo (kWh)	247	415	415	403
Cargo Fijo	\$0.75	\$3.00	\$3.00	\$3.00
Energía hasta 425 kWh	\$4.52	\$18.07	\$18.07	\$17.51
Energía en exceso de 425 kWh	\$0	\$0	\$0	\$0
<b>Total Cargos Tarifa Básica</b>	<b>\$5.27</b>	<b>\$21.07</b>	<b>\$21.07</b>	<b>\$20.51</b>
Cargos Tarifa Provisional	\$1.35	\$5.40	\$5.40	\$5.23



*Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large 'A' at the top and several illegible signatures below.*



	Ciclo 1	Ciclo 2	Ciclo 3	Ciclo 4
Cargos Compra Combustible	\$10.78	\$43.14	\$43.14	\$41.79
Cargos Compra de Energía	\$5.07	\$20.28	\$20.28	\$19.64
<b>Total</b>	<b>\$22.47</b>	<b>\$89.89</b>	<b>\$89.89</b>	<b>\$87.17</b>

Por lo tanto, de conformidad con las disposiciones de la Ley 143-2018, los cargos correspondientes al consumo del Querellante durante el período del 12 de septiembre de 2017 al 17 de enero de 2018 ascienden a \$289.42. En la Factura C de 20 de enero de 2018 la Autoridad detalló la cantidad de \$322.22 como cargos corrientes por el consumo. Así pues, corresponde un crédito de **\$32.80** a la cuenta número 8656532000 del Querellante.

### III. Conclusión:

En vista de lo anterior, y de conformidad con las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta *Resolución Final y Orden*, se declara **HA LUGAR** las *Querellas* y se **ORDENA** a la Autoridad otorgar los siguientes créditos a las cuentas de servicio del Querellante: **\$3.18** a la cuenta número 9142481000, **\$17.88** a la cuenta número 19191550146 y **\$32.80** a la cuenta número 8656532000.

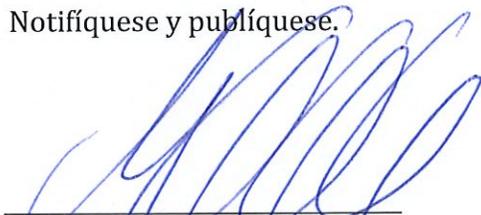
Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, Puerto Rico 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna

acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



---

Edison Avilés Deliz  
Presidente



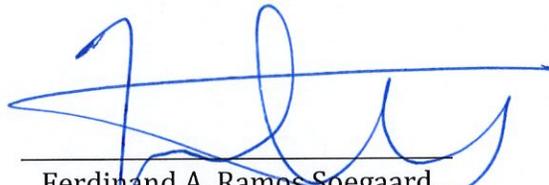
---

Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



---

Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



---

Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 13 de julio de 2020. Certifico además que el 15 de julio de 2020 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación a los Casos Núm. NEPR-QR-2018-0052, NEPR-QR-2018-0053, y NEPR-QR-2018-0054 y la misma fue notificada mediante correo electrónico a: morazalaw@gmail.com y a rebecca.torres@prepa.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

### **Autoridad de Energía Eléctrica**

Lcda. Rebecca Torres Ondina  
PO Box 363928  
San Juan P.R. 00936-3928

### **Manuel E. Moraza Ortiz**

Cond. El Monte Sur  
180 Ave. Hostos, Apt. G806  
San Juan, P.R. 00918

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de julio de 2020.



Wanda I. Cordero Morales  
Secretaria





## ANEJO

### Determinaciones de Hechos

1. El Querellante presentó oportunamente ante la Autoridad una objeción a la factura fechada 21 de abril de 2018 en la cuenta número 9142481000, la cual comprende del 14 de septiembre de 2017 al 20 de abril de 2018, por la cantidad de \$456.17 ("Factura A"), fundamentado en facturación excesiva.
2. El período comprendido en la Factura A objetada es de 218 días.
3. La Autoridad no notificó al Querellante el inicio de la investigación relacionada con su objeción a la Factura A.
4. Desde la presentación de la objeción a la Factura A hasta la fecha de la presentación de la *Querrela NEPR-QR-2018-0052*, la Autoridad no había notificado comunicación alguna al Querellante sobre su objeción.
5. El Querellante dejó de recibir servicio de energía eléctrica en la propiedad correspondiente a la Factura A el 20 de septiembre de 2017.
6. El 7 de noviembre de 2017 se reestableció el servicio eléctrico en la propiedad correspondiente a la Factura A.
7. Entre el 20 de septiembre de 2017 y el 7 de noviembre de 2017, el Querellante no contó con servicio de energía eléctrica durante 47 días.
8. Durante el período sin servicio eléctrico, el Querellante no tenía generador de energía eléctrica ("planta").
9. La Factura A fue leída.
10. El consumo del Querellante durante el período comprendido en la Factura A fue de 2,077 kWh.
11. El Querellante presentó oportunamente ante la Autoridad una objeción a la factura fechada 20 de enero de 2018, en la cuenta número 19191550146, la cual comprende del 12 de septiembre de 2017 al 17 de enero de 2018, por la suma de \$167.46 ("Factura B"), fundamentado en facturación excesiva.
12. El período comprendido en la Factura B es de 127 días.
13. La Autoridad no notificó al Querellante el inicio de la investigación relacionada con su objeción a la Factura B.

14. Desde la presentación de la objeción a la Factura B hasta la fecha de la presentación de la *Querrela NEPR-QR-2018-0053*, la Autoridad no había notificado comunicación alguna al Querellante sobre su objeción.
15. El Querellante dejó de recibir servicio de energía eléctrica en la propiedad correspondiente a la Factura B el 20 de septiembre de 2017.
16. El 3 de octubre de 2017 se reestableció el servicio eléctrico en la propiedad correspondiente a la Factura B.
17. Entre el 20 de septiembre de 2017 y el 3 de octubre de 2017, el Querellante no contó con servicio de energía eléctrica durante 13 días.
18. Durante el período sin servicio eléctrico, el Querellante no tenía generador de energía eléctrica ("planta").
19. La Factura B fue leída.
20. El consumo del Querellante durante el período comprendido en la Factura B fue de 740 kWh.
21. El Querellante presentó oportunamente ante la Autoridad una objeción a la factura fechada 20 de enero de 2018, en la cuenta número 8656532000, la cual comprende del 12 de septiembre de 2017 al 17 de enero de 2018, por la suma de \$322.22 ("Factura C"), fundamentado en facturación excesiva.
22. El período comprendido en la factura objetada es de 127 días.
23. La Autoridad no notificó al Querellante el inicio de la investigación relacionada con su objeción a la Factura C.
24. Desde la presentación de la objeción a la Factura C hasta la fecha de la presentación de la *Querrela NEPR-QR-2018-0054*, la Autoridad no había notificado comunicación alguna al Querellante sobre su objeción.
25. El Querellante dejó de recibir servicio de energía eléctrica en la propiedad correspondiente a la Factura C el 20 de septiembre de 2017.
26. El 3 de octubre de 2017 se reestableció el servicio eléctrico en la propiedad correspondiente a la Factura C.
27. Entre el 20 de septiembre de 2017 y el 3 de octubre de 2017, el Querellante no contó con servicio de energía eléctrica durante 13 días.
28. Durante el período sin servicio eléctrico, el Querellante no tenía generador de energía eléctrica ("planta").



29. La Factura C fue leída.
30. El consumo del Querellante durante el período comprendido en la Factura C fue de 1,480 kWh.

### Conclusiones de Derecho

1. El Querellante presentó sus tres *Querellas* ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.
2. El Querellante presentó sus objeciones a las *Facturas A, B y C* dentro del término para así hacerlo.
3. La Ley 143-2018 dispone que, en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica en la totalidad del período de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos.
4. La Ley 143-2018 establece que en aquellos períodos de facturación en que el cliente tuvo servicio en la totalidad del período, se le facturará al cliente utilizando la tarifa vigente.
5. La Ley 143-2018 dispone que, si el cliente tuvo servicio en parte del ciclo de facturación, la Autoridad prorrateará cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio eléctrico y facturará los cargos por consumo correspondientes al período en que el cliente contó con el servicio eléctrico.
6. Al aplicar las disposiciones de la Ley 143-2018 al patrón de consumo del Querellante durante el período comprendido en la Factura A, entre el 14 de septiembre de 2017 y el 20 de abril de 2018, corresponde un crédito a la cuenta de servicio número 9142481000 de éste por la cantidad de **\$3.18**.
7. Al aplicar las disposiciones de la Ley 143-2018 al patrón de consumo del Querellante durante el período comprendido en la Factura B, entre el 12 de septiembre de 2017 y el 17 de enero de 2018, corresponde un crédito a la cuenta de servicio número 19191550146 de éste por la cantidad de **\$17.88**.
8. Al aplicar las disposiciones de la Ley 143-2018 al patrón de consumo del Querellante durante el período comprendido en la Factura C, entre el 12 de septiembre de 2017 y el 17 de enero de 2018, corresponde un crédito a la cuenta de servicio número 8656532000 de éste por la cantidad de **\$32.80**.

